CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 2022- 671321 Interno 122-09-12-22
Fecha de Radicación: 09-12-22
(En Bogotá el 09 de noviembre de 2022)
Fecha de Reparto: 09 de diciembre de 2022
(Asignada 13 de diciembre de 2022 a la P.J. 40)

Convocante(s): CONSORCIO ESTACION DIRAF NIT. 901.495.425-9.

Convocada(s): NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], la Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 019-2023

1. Mediante apoderado, la parte convocante, **CONSORCIO ESTACION DIRAF** NIT. 901.495.425-9, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de noviembre de 2022, convocando a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.**

Se deja constancia que la presente solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **09 de noviembre de 2022**, en el buzón electrónico de la sede Bogotá, asignada inicialmente a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., la cual en cumplimiento del Memorando 22/21 de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa, la remite a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., quien mediante auto de 12 de diciembre de 2022, la reasigna vía

[1] **ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

plataforma SIGDEA a la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, por factor de competencia territorial, sin que se adjunte en la remisión el Auto previamente citado, asignada a esta Agencia del Ministerio Público el **13 de diciembre de 2022**.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS: PRIMERA:** Que se revoque directamente por parte de El convocado las resoluciones No **0226 DEL 2 DE JUNIO DEL AÑO 2022 Y LA RESOLUCIÓN NO. 0352 DEL 15 DE JULIO DEL AÑO 2022** dentro del contrato de obra pública No. 06 – 6 – 10076 – 21 de la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, esto conforme a lo expuesto precedentemente. **SEGUNDA:** Que por concepto de **DAÑO EMERGENTE** se concilie por parte de la convocada y convocante las siguientes sumas:

CONCEPTO:	**VALOR:**
DEFENSA JURÍDICA PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL	$20.000.000
TOTAL:	**$20.000.000**

TERCERA: Que, por concepto de **LUCRO CESANTE,** se concilie por parte de la convocada y convocante, la diferencia que resulte entre las utilidades y/o ganancias reportadas por mi cliente ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN entre los años 2021 y los años que duren vigentes las resoluciones a demandarse, frente al año 2020, en la cual mi cliente no contaba con la afectación a su buen nombre comercial como consecuencia de dichas resoluciones. Tal pretensión se eleva en ABSTRACTO, esto en atención a que, a la fecha, es incierto tasar un perjuicio económico causado por dicha resolución. **CUARTA:** Que, en caso de que a la fecha de celebración de diligencia de conciliación, se hayan cancelado los recursos por parte de la COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. en atención a la afectación de la póliza C – 100037555, dichos recursos ascendientes a la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($736.988.069) se **REINTEGREN** y sobre los mismos se cancelen los respectivos rendimientos financieros tasados a la tasa bancaria corriente fijada por la Superintendencia Financiera para tal efecto trimestralmente, esto dentro del lapso comprendido desde la realización de giro en favor de la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL y hasta la devolución efectiva de la misma, o sean devueltos al convocante en caso de que ya hayan sido pagados a dicha aseguradora. **QUINTA:** Que se reconozca a título de daño inmaterial por concepto de **VIOLACIÓN A SU DERECHO AL BUEN NOMBRE AFECTACIÓN AL GOOD WILL**, este afectado en

razón a la sanción, la suma de (100) **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

HECHOS: PRIMERO: Mi mandante, previo el cumplimiento de todos los requisitos contractuales, legales y estatutarios, se hizo adjudicatario del contrato de obra pública licitado por la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y cuyo objeto correspondía a "*CONSTRUCCION Y DOTACION DE LA ESTACION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE",* lo que a su vez conllevó a que se sucribiera entre las partes del contrato de obra en cuestión el día 1 de julio del año 2021 el contrato de obra pública No. 06 – 6 – 10076 – 21 de esta entidad. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y previo el cumplimiento de todos los requisitos de legalización del contrato de obra pública en cuestión, el día 28 de julio del año 2021 se suscribió el acta de inicio del precitado contrato de obra pública, situación esta con la cual, desde este momento iniciaba el plazo de ejecución presupuestado en el pliego de condiciones y el contrato en mención. **TERCERO:** Iniciado el término de ejecución contractual, se realizó una visita en campo en compañía del supervisor designado por la convocada, esto es, la Arquitecta ENETH TALINA AVENDAÑO PACHECO, visita de la cual se desprendieron varios hechos de consideración para la ejecución contractual, a saber: El predio se tenía como sitio de disposición final de una alcantarilla que recogía aguas lluvias de la vía pública del Municipio de Cajibio/Cauca, situación esta que de plano presupone una situación de difícil compleitud para el inicio y elaboración de la obra, pues, el agua al ser dispuesta en el terreno donde se elaboraría la obra, al no solucionarse podría tener problemas a futuro e inclusive a presente en la cimentación de la obra contratada, pues, un flujo constante de agua que recayera de manera directa en el predio puede generar un deterioro rápido en las bases de la construcción, por lo que era un punto que debía solucionarse de manera previa para poder iniciar la ejecución de las actividades contractuales, máxime si se tiene en cuenta que dicha situación presuponía una trasgresión al deber de planeación de la entidad convocada. Por situaciones evidentemente conocidas por todos y cada uno de los habitantes del país, la acelerada inflación que se dio en el país por cuenta de las consecuencias económicas derivadas de situaciones tales como el COVID – 19; los paros nacionales y en general el deterioro de la economía nacional, hizo que insumos tales como el ACERO, el cual representaba más de un 50% del valor total del contrato tuvieran alzas de hasta el 100% del valor previsto en contrato, situación que además se le puso de presente al contratante en sede de la etapa precontractual del asunto objeto de discusión judicial. El predio, por su fin misional, requería de una serie de medidas de seguridad que la POLICIA NACIONAL, no solo como contratante, sino como miembro de las fuerzas militares de la nación, debía adoptar de manera previa a la ejecución del contrato; esto es, se debía realizar una inspección antiexplosivos que precaviera los eventuales riesgos de seguridad a los que podían verse enfrentados, tanto mi mandante como sus colaboradores, máxime si se tiene en cuenta que la ubicación de la ejecución de la obra era en el MUNICIPIO DE CAJIBIO/CAUCA, municipio que es catalogado por el mismo

contratante como ZONA ROJA, por lo que desde dicha visita mi cliente realizó la solicitud formal a la supervisora para que procediera con lo propio. **CUARTO:** De dichas situaciones se formularon las solicitudes pertinentes a la entidad contratante, de las cuales esta informó que: en cuanto a la primera, se debía realizar una solicitud en la que se expusiera la situación de desequilibrio, cosa que en efecto se realizó, pero que sin embargo fue negada, pues a consideración de la convocada para poder probar un desequilibrio económico debía existir certidumbre de perdida, esto es, casi que debía estar ejecutada la totalidad del contrato. Sobre dicho punto es menester indicar que esto NO ES CIERTO, pues, primero, se le probó en la solicitud elevada por mi cliente la existencia de una abismal diferencia de precios entre las cotizaciones emitidas por diversas ferreterías y los precios unitarios de dicho ítem en el contrato. Así mismo, resulta totalmente ilógico pensar que un ítem de obra que representa casi el 75% del valor total de ejecución del contrato, en el cual hay PERDIDA, esto es, el valor del precio unitario ni si quiera daba para cubrir el costo del ítem, pudiera ser compensado con el 25% del valor restante del contrato, esto teniendo en cuenta que el 25% correspondía a ladrillo, cemento, acabados de mampostería y mano de obra, ítems que también subieron por las mismas razones, motivos por los cuales, el contratante desde el día 1 de ejecución contractual conminó al contratista a que o su ejercicio económico fuera de pérdida o cuando menos a que tuviera que incumplir por temas económicos. **QUINTO:** Igual suerte se corrió con el segundo punto, pues, muy a pesar de que dicha situación como ya se dijo, correspondiera a una violación flagrante y directa al principio de planeación contractual del convocado, este poco o nada hizo por darle solución a este tema. Primero, debiéndose contar con la autorización de la EMPRESA DE ALCANTARILLADO DE CAJIBIO, puesto que ello representaría una afectación al sistema municipal de alcantarillado, se concertó una reunión con dicha empresa de servicios públicos y las propuestas del contratante consistieron en las siguientes: 1. Desviar el cause de la alcantarilla al sistema municipal a fin de que no entrará al predio, la cual fue descartada de plano por la empresa, pues, se manifestaba que la red municipal no contaba con la capacidad para ingresar y gestionar dicho cauce en sus redes, lo que consecuentemente la llevaría a un colapso. 2. Sellar la alcantarilla, propuesta que por evidentes razones también fue rechazada de plano, pues lo que indicaba la entidad es que esto representaría o un colapso de las redes de alcantarillado o bien la alcantarilla con la fuerza del agua podría nuevamente reabrirse y generarle perjuicios a la obra a futuro, más teniendo en cuenta que CAJIBIO es uno de los municipios que más pluviosidad tiene en el país. Lo que en conclusión llevó a que la administración contratante se desentendiera del problema y de la manera más facilista existente y posible traslada su carga procesal de sanear su indebida y deficiente planeación y se la trasladará al contratista, todo esto sin contar que todas y cada una de las soluciones que se le proponían las rechazaba de plano y sin mayores argumentaciones, sin además suspender el término de ejecución mientras se llegaba a la solución. **SEXTO:** En lo concerniente a la inspección antiexplosivos, al igual que los dos puntos anteriores, poco y nada se resolvió por parte de la supervisora y de manera consecuente por el contratante, pues, a pesar de que mi cliente de manera incisiva la reiterara la solicitud, ello pareciera que no se hiciera, dado

que la supervisora o bien hacia caso omiso a las solicitudes o guardaba silencio, situaciones que de plano representan incumplimientos de cara a las obligaciones del contratante y a su vez perjuicio para el contratista, ya que son actividades que ineludiblemente se deben realizar de manera PREVIA al inicio de la ejecución y sin que se hagan no se podrá ejecutar el contrato a plenitud. **SÉPTIMO:** Con dicho panorama, en el cual valga decirlo, se llevó a mi cliente por ausencia de compromiso e incumplimiento a los deberes misionales de la supervisora, esto es, la arquitecta JANETH SOLIS MELGAREJO, quien valga recordarlo es miembro activa de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y a su vez funcionaria pública, poco o nada se pudo avanzar con la ejecución de la obra, ello dado que: A. No existían las condiciones de seguridad para que mi cliente y sus colaboradores iniciaran la ejecución material de la obra, pues, en cualquier momento podrían exponerse a encontrar un artefacto explosivo en la obra. B. Desde la cimentación, que es la primera actividad constructiva a desarrollarse, la cual corresponde a nivelar el terreno y realizar las bases de la estación de policía, la obra se encontraba en latente peligro de estabilidad, dado que el fujo de agua más temprano que tarde terminaría por afectarla o inclusive derrumbarla. C. El contratante conminaba al contratista a que este trabajará a perdidas tan escandalosas de hasta inclusive el 100% del valor del contrato, lo que afecta la estabilidad financiera de cualquier empresa a nivel global. D. Le fue abrogada de facto la responsabilidad de soslayar las deficiencias contractuales de planeación del ente convocado, pues, de manera poco socarrona, la supervisora le impuso la tarea de buscar lo que ella denominó una “solución provisional” a una situación que afectaba en el mediano y largo plazo la estabilidad de la obra, en un tema tan complejo de controlar como lo son las aguas y más aún las aguas de una red pública que requiere un permiso para su intervención, todo esto claro está, sin que se le suspendiera el plazo de ejecución a pesar de que mi mandante de manera reiterativa lo solicitara. **OCTAVO:** Entonces, con base a las situaciones relatadas en el hecho próximo anterior, era más que evidente que mi cliente no pudiera dar mayor avance a las obras objeto de contrato, pues debía resolver situaciones eminentemente estructurales. A pesar de lo anterior, poco o nada ello interesó al convocado, quien, en uso de sus facultades contractuales estatales, citó a mi mandante a audiencia de incumplimiento contractual de la que trata el artículo 83 de la ley 1474 del 2011, todo ello como consta en citación fechada 8 de octubre de 2021 mediante oficio NO. GS – 2021 – 034297/DIRAF – ASJUR – 29.10. **NOVENO:** A pesar de toda la explicación realizada en la presente solicitud, el aporte de pruebas realizada en el marco de las audiencias realizadas por cuenta de la citación en cuestión, la defensa esgrimida en dicho trámite por parte del suscrito apoderado en nombre del contratante e inclusive llegándose a proponer un arreglo directo por dicha situación, poco o nada ello interesó al convocado, pues pareciera que desde la misma audiencia llevará una decisión previamente tomada, pues, por ejemplo, en sede de la audiencia se evidenciaron atropellos procesales constitutivos de violaciones a las garantías procesales tales como: El convocado negó la declaración de mi mandante con fundamento a que a parecer de este, la solicitud procesal debía cumplirse con los requisitos del testimonio del C.G.P., cosa que no es cierta, pues, los requisitos son para el testigo y no para la parte. En igual sentido realizó lo mismo con la supervisora, quien no

es testigo sino parte de la relación contractual, pues recuérdese que el supervisor tiene la carga de ser la representación corporal del contratante en el contrato. No eran claras las reglas bajo las cuales se liquidaría la multa en caso de que existiera un incumplimiento del contrato. No se remitió la totalidad del expediente contractual con la citación, lo que entonces violaba el derecho de defensa que le asiste al contratista como posible incumplido. **DÉCIMO:** En igual sentido y como se anticipó, el contratante siempre llevó una decisión previa al debate que no se encontró nunca sujeta al debate probatorio, motivos por los cuales emitió el día 29 de octubre de 2021 la resolución 578 de la fecha, a través de la cual declaró un incumplimiento parcial del contrato de obra pública No. 06 – 6 – 10076 – 21 y a su vez impuso una multa de VEINTINUEVE MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($29.797.899) todo esto conforme se puede revisar a la resolución en comento. **DÉCIMO PRIMERO:** En virtud de dicha decisión, el suscrito apoderado dentro del término legalmente oportuno interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión administrativa, el cual a su vez fue resuelto por la resolución No. 0590 del 10 de noviembre de 2021, la cual decidió lo siguiente: **DÉCIMO SEGUNDO:** Junto con lo todo lo anterior y a pesar de que todos y cada uno de los eventos relatados dentro de este libelo se siguieran presentando, nuevamente mi mandante fue citado para una audiencia de incumplimiento, esta vez con el ánimo de buscar la declaratoria de incumplimiento total del contrato, audiencia que se llevó a cabo en varias sesiones pero que terminó concluyendo en lo mismo, esto es, la emisión de una resolución a través de la cual se declaró el incumplimiento total del contrato y se declaró el siniestro total del contrato, ello a través de la resolución No. 0226 del 2 de junio del año 2022 emitida por la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL. **DÉCIMO TERCERO:** Inconforme con la anterior situación, mi mandante por intermedio del suscrito apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra de la resolución prenombrada en el hecho anterior, lo cual derivó en la emisión de la resolución No. 0352 del 15 de julio del año 2022, la cual confirmó en todas sus partes la resolución recurrida. **DÉCIMO CUARTO:** En suma, mi mandante cuenta con una multa ejecutoriada, la cual fue impuesta con base a argumentos falaces, así como con la violación de todas las garantías procesales que le asisten dentro del trámite administrativo que se pretende demandar. Así entonces, la presente acción se incoa en procura de salvaguardar los intereses del actor, quien procura que se restablezcan los derechos y el orden jurídico con la salida del tráfico jurídico de las resoluciones acá demandadas.

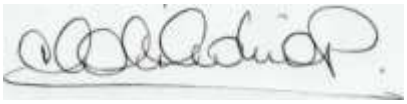
Cuantía: En la solicitud la pretensión que se refiere a la devolución de los dineros a pagar por concepto de póliza en una suma igual o superior SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($736.988.069) lo que lo establece en caso de una demanda judicial, como un proceso de primera instancia de conocimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA por cuanto la cuantía es de 736.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. En audiencia celebrada el 21 de febrero de 2023, de forma no presencial, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, se devuelven a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación, si a ello hubiere lugar.

Dada en Popayán, a los veintiuno (21) días del mes de febrero del año 2023, fecha en la que se hace entrega al apoderado de la parte convocante, mediante su envío a los correos electrónicos danielfiallo1508@hotmail.com y lgomezortiz59@gmail.com indicados por la parte convocante.



MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos